

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número TJA/2ªS/073/2022 promovido por en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C." en contra de la PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN MORELOS¹.

1.- Mediante escrito presentado el día dos de junio del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció en su calidad de **PRESIDENTE** DE LA **ASOCIACIÓN DENOMINADA** "ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C."; promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad **PRESIDENTA MUNICIPAL** CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN MORELOS, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

¹ Al momento de contestar a la demanda instaurada en su contra la autoridad se ostentó como: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

- 2. Por auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, únicamente en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, por lo que se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la citada autoridad, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.
- 3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN MORELOS, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 4. Por auto dieciséis de agosto del dos mil veintidós se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.
- 5. El cinco de diciembre del año dos mil veintidós se tuvo por presentando en tiempo y forma las manifestaciones del tercero interesado en su carácter de Apoderado Legal de la tercera interesada LOMAS DE COCOYOC, S.A. DE C.V.



7.-Por auto de fecha trece de enero del dos mil veintitrés se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación al escrito presentado por el tercero interesado; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.

- 8.- El diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, toda vez que la autoridad demandada y el tercero interesado no desahogaron la vista ordenada, así como la parte actora no amplio su demanda se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.
- **9.-** Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho tanto a la demandante como demandada y tercero interesado para ofrecer pruebas y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 10. El día once de abril del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

 - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos** impugnados los siguientes:

"EL OFICIO NÚMERO DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 2022, SIGNADO POR LA LIC.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS".

--- III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en

²Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Penente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada opuso como causal de improcedencia la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que resulta improcedente, cuando no afecte el interés jurídico o legítimo del demandante así como también el artículo 13 de la citada Ley, el cual hace referencia a quienes tienen interés jurídico o legítimo, refiriendo que se tenía que definir qué interés es el que se está menoscabando ya sea legitimó o jurídico.

Causal de improcedencia y alegaciones que son infundadas toda vez que como se advierte de la instrumental de actuaciones, el acto impugnado relativo al oficio número de fecha 10 de mayo del año 2022, en el que se indicó que los servicios públicos urbanos dentro del fraccionamiento lomas de Cocoyoc, debían ser proporcionados por el mismo fraccionador, derivó de la solicitud de petición de que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 115 Constitucional, recolectaran los residuos orgánicos del fraccionamiento, que realizó , en representación de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y que conforme a la interlocutoria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, que resolvió el incidente no especificado de falta de personalidad de la parte actora, se le reconoció a , en su calidad de presidente de la asociación

denominada "Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C.", la personalidad para comparecer a juicio.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, el oficio número de fecha 10 de mayo del año 2022, signado por la Lic. Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal, de oficio, no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia diversa prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procederá a realizar el estudio de fondo del acto impugnado.

- - - **IV.-** Contenido del acto impugnado:

"...BIOL.

PRESENTE

Por medio de este escrito reciba un cordial saludo y derivado de la petición de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad en el que solicita información me permito hacerle de su conocimiento:

Que como es de su conocimiento los servicios públicos urbanos dentro del "fraccionamiento lomas de Cocoyoc" deben ser proporcionados por el mismo fraccionador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en su artículo 165 que a la letra dice:

ARTICULO *165. Además de los requisitos contemplados en el reglamento en materia de fraccionamientos, condominios y



conjuntos urbanos de esta ley; los propietarios y desarrolladores que soliciten autorización de fraccionamientos cualquiera que sea su uso o modo de ejecución, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar, con sus propios recursos, las obras de urbanización, servicios públicos y demás fijados en el proyecto autorizado...

Por lo antes expuesto le sugiero se dirija a la oficina de servicios públicos urbanos de lomas de Cocoyoc a solicitar dicho servicio, sin otro particular me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración, agradecimiento sus finas atenciones."

- - - V.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, textualmente por lo siguiente:

"...El hecho que nos agravia y del cual solicitamos la protección de este tribunal garante de la legalidad, es que el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por obligación que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso "C" que a la letra dice:

"...Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ...'

Obligación que se ratifica en lo que dispone el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual de acuerdo a lo que nos interesa dice:

> '...ARTÍCULO *114-bis. - Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios púbiicos siguientes:

I.- Agua potable, ...

II.- Alumbrado público

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ...'

Como lo es de observarse, dicha obligación con aras de proteger no solo a la comunidad sino el entorno y sobre todo conceptos básicos correlacionados como La salud, La seguridad Publica entre otros, básicamente lo que se contemplan como SERVICOS MUNICIPALES.

La circunstancia es que, de igual forma conforme a Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 17 de forma imperativa dice:

'... ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo que establece la Ley Orgánica Municipal, la actividad del Municipio se dirige, de manera enunciativa y no limitativa, a la consecución de los siguientes fines,

I.- Generar las condiciones...;

II.- Procurar...

III.- Atender las necesidades las necesidades de los vecinos y habitantes en cuanto a la prestación de servicios públicos de manera eficaz y oportuna y a la ejecución de obra

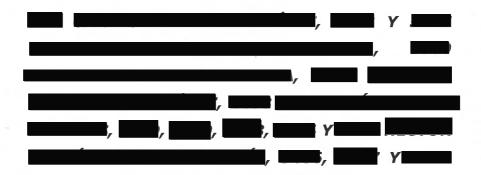


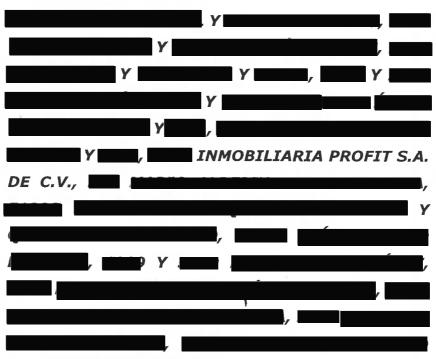
pública que coadyuve a elevar la calidad de vida; ...'

Es decir, que la ley obliga a los ayuntamientos a la "la prestación de servicios públicos de manera eficaz y oportuna", lo que hace a través de la Dirección de Servicios públicos Municipales, como lo dispone el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, que de forma clara en su artículo 98 dice:

'... ARTÍCULO 98.- A la dirección de Servicios Públicos Municipales, le corresponde planea, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el buen funcionamiento y la eficiente prestación de los servicios públicos de alumbrado, conservación de pavimentos, panteones y demás servicios públicos prestados por el Ayuntamiento que no estén específicamente asignados a otras áreas...'

No dejando pasar desapercibido, que el ayuntamiento de Atlatlahucan ante la obligación constitucional que tiene sobre la prestación de los servicios municipales, está condicionada a una contraprestación, y sobre todo personal de los suscritos, conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es decir, pagar los servicios municipales, los cuales mis asociados lo hacen de forma puntual, como se demuestra con los recibos número:





Y entre otros más y de los cuales no se agrega los recibos empero, dentro de la asociación contamos con un número de 789 asociados activos.

Y es de aquí, donde en una reciprocidad de derechos y obligaciones es donde el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos que recibe los pagos de mis asociados y se beneficia con el pago, justo que es que este último cumpla con la Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición y/o causa legal alguna, dejando de cumplir una obligación constitucional, dejando e cumplir con la protección de un derecho humano, dado que conforme el artículo 1 constitucional que impone:

'... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad...'

Y en el presente caso el Ayuntamiento de Atlatlahucan al no realizar la recolección de residuos sólidos no peligrosos, pone en peligro a la comunidad, a nuestra comunidad del Fraccionamiento "Lomas de Cocoyoc" puesto que el "Estado debe adoptar las medidas

necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad", criterio que emana de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dice:

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO
TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS
LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL
MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE
DISPONGA PARA LOGRAR
PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" . recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

Amparo en revisión 226/2020. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Amparo en revisión 227/2020. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Es por ello que de igual forma dentro de nuestra legislación estatal en su artículo 9 de ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos que a letra dice:

"... ARTICULO *9.- Corresponde a los gobiernos Municipales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como la normatividad que al efecto expida la autoridad competente; ..."

Es decir, que el Gobierno Municipal que encabeza LIC.

Presidente Municipal

Constitucional De Atlatlahucan, Morelos, dentro de sus
obligaciones constitucionales, tiene el de preservar y
garantizar los derechos fundamentales de SALUD y

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y

DECOROSA, mediante el "ACCESO A LOS SERVICIOS
PÚBLICOS BÁSICOS", mismos que se han garantizado en
su cumplimiento mediante el pago conforme lo dispone
"Ley de Ingresos del municipio de Atlatlahucan, Morelos,
para el ejercicio fiscal 2022", Que a la letra dice:

'...ARTICULO 18.- DEL SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO RELIGIOSOS Y DE SU RECEPCIÓN EN EL CENTRO DE TRANSFERENCIA DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN...'

Es por ello que, si nuestros asociados contribuyen al gasto público, y que en la especie se ha garantizado mediante el pago del impuesto predial y servicios municipales, es que el Ayuntamiento al dejar de prestar el servicio por el que ha recibido un pago previo, por la recolección de residuos sólidos, denominados servicios públicos, genera un conflicto dado que para la prestación del servicio se ha tenido que contratar servicio particular el cual nos está generando un costo semanal de 7,000.00

(siete mil pesos 00/100 m.n.), solicitando que al momento de que condene al ayuntamiento constitucional de Atlatlahucan, Morelos, se le condene al pago de 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) semanales multiplicados por el número de semanas que dure el presente juicio.

Solicitando que al momento de resolver se decrete que el Ayuntamiento Constitucional De Atlatlahucan, Morelos, a otorgar el servicio de recolección de RESIDUOS SOLIDOS conforme a la obligación que establece conforme a lo que establece la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso "C", que está en concordancia con el artículo 9 de Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos que nos remite de igual forma al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal Del Estado de Morelos, correlación al artículo 98 del Reglamento de ia Administración Pública del Ayuntamiento Atlatlahucan, Morelos que obliga al H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos." Sic.

Una vez realizado el análisis correspondiente resulta inoperante lo alegado por la parte actora, toda vez, que, reproduce casi literalmente lo que hizo valer en su solicitud al que recayó el acto aquí impugnado, pues como ya fue referido, en esencia solicitó que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 115 Constitucional, recolectaran los residuos orgánicos del fraccionamiento, sin que controvirtiera las consideraciones dadas en el oficio, relativo a que los servicios públicos urbanos dentro del fraccionamiento lomas de Cocoyoc, debían ser proporcionados por el mismo fraccionador con fundamento en el artículo 165, fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, debiendo solicitar dicho servicios en la oficina de servicios



públicos urbano de Lomas de Cocoyoc, sin que controvirtiera las mismas.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 169974

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 62/2008

Página: 376*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de

los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.



Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Además lo relativo a que los asociados de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., con el pago de los servicios municipales tenían el derecho de que se les brindara y la obligación por parte de la autoridad demandada de otorgar la limpia, recolección y traslado de los residuos, de igual forma es inoperante, porque no se acreditó que existiera algún pago por el concepto de derechos municipales, pues con las documentales que aporto en el juicio, en la parte que interesa, se desprende que ofreció en copias simples los recibos con número ۳, ۵ , **1555**), **1565**, , todos expedidos por la Tesorería Municipal Atlatlahucan, Morelos, sin que se desprenda concepto alguno por servicios municipales, máxime, que al ser copias simples, que no cuentan con cadena original y sello o firma digital, para que en su caso generaran convicción en cuanto a su autenticidad, no es dable otorgarle valor probatorio, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.³ Lo resaltado es de este Tribunal.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo

³ No. Registro: 172.557

Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.4

⁴ Época: Octava Época Registro: 206535

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad el contenido del Reglamento Interno del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, en especifico el artículo 68, que estipula la obligación legal del fraccionador de prestar y administrar los servicios públicos urbanos para el Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, como son recolección de basura, al establecer textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 68. Es una obligación legal del Fraccionador instalar, prestar, mantener en buen estado, conservar y administrar los servicios públicos urbanos para el Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, como son: la adquisición de equipos para la red eléctrica pública, vigilancia, recolección de basura, conservación y mejoramiento de cisternas, red de agua potable y de drenaje, áreas verdes, casa de colonos, sueldos, honorarios e impuestos relativos al personal que interviene en la prestación de los servicios de que se trata, así como el costo de los demás gastos o servicios complementarios directos e indirectos relativos a dichas actividades.

Así, como lo contemplado en el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 168. Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas está obligado a

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.".

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.".

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.



municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva; debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios.

Previo al acto de entrega-recepción de la municipalización, las autoridades tienen la obligación de escuchar a la asociación de colonos o junta de vecinos que se haya constituido, a fin de que los fraccionadores den cumplimiento a sus demandas.

Mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Es decir, que mientras no se encuentre municipalizado un fraccionamiento el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, sin que en su caso se desprenda que el fraccionamiento a los que pertenece la "Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C.", se encuentre municipalizado.

En esa línea al resultar inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** del oficio número

de fecha 10 de mayo del año 2022, signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en este considerando de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE:-----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** del oficio número de fecha 10 de mayo del año 2022, signado por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Responsabilidades Administrativas; Especializada en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTUCCIÓN.

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN. MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha del siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/073/2022, promovido por en su calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C., por su propio derecho, en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN MORELOS CONSTE.

*MKCG